

RES. EXENTA D.J. N° 118-173-2024

ROL N° 111-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 24 de julio de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014; la resolución exenta D.J. N° 117-297-2023, de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 117-297-2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-071-2024, de fecha 10 de abril de 2024, se designaron nuevos ministros de fe, a efectos de, poder realizar el emplazamiento que corresponde.

Tercero) Que, con fecha 26 de abril de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero de la presente resolución exenta.

Cuarto) Que, con fecha 13 de mayo de 2024 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado presentó sus descargos. En este sentido efectúa una exposición ordenada y sistematizada de los cargos, de las medidas adoptadas, el carácter de las infracciones y las sanciones, peticiones concretas, además de solicitar notificación mediante correo electrónico.

Quinto) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-123-2024, de fecha 30 de mayo de 2024, se tuvieron por presentados descargos, se abrió un término probatorio y se tuvo presente la casilla de correos electrónicos indicada, para la forma especial de notificación solicitada.

Sexto) Que, con fecha 26 de junio de 2024, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, presentó documentos como antecedentes de respaldo de su defensa.

Séptimo) Que, los documentos que se acompañaron a la presentación de fecha 26 de junio de 2024, son los siguientes:

- 1.- Documento "Anexo N°1 CLA 06.2023-12.2023.xlsx".
- 2.- Documento "CLA-024-2024 Resp. Of Circ. 2-2024.pdf".
- 3.- Documento "of. Circ. N°2 2024 05-03-2024.pdf".
- 4.- Documento "[TICKET OPVirtual] [#56446] Ingreso de nueva solicitud desde Casilla virtual SCJ.pdf"
- 5.- Documento "RE_ CONTRATACION SERVICIOS PLATAFORMA EVOLCAMPUS.pdf".
- 6.- Documento "Clientes PEP - Wigos.png".
- 7.- Documento "Listados clientes PEP - Wigos.xlsx".

Octavo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-297-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Circular precitada, que establece el deber de los sujetos obligados en cuanto a identificar y conocer a sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a USD 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 43/2023, el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.** no identifica ni conoce a todos sus clientes que realicen operaciones sobre el umbral establecido. Lo anterior, en razón de un análisis a clientes que realizan operaciones iguales superiores al umbral, detectándose fichas con campos "Profesión / Oficio", "Sexo", "Nacionalidad" y "Dirección" y "Teléfono" sin información o llenados de manera deficiente.

Al respecto el sujeto obligado señaló en sus descargos: *"II. Medidas particulares adoptadas por la Sociedad para adecuar su cumplimiento a la normativa o perfeccionar el modo en que ella ya se cumple, en relación a lo dispuesto en la Resolución. En respuesta a los hallazgos y recomendaciones de la UAF, la Sociedad ha tomado las medidas que a continuación se indican y las que representan un firme compromiso por parte de la Sociedad para mejorar su cumplimiento normativo y*

fortalecer sus controles internos. Además, demuestran una cultura organizacional orientada hacia la prevención de delitos financieros y el mantenimiento de la integridad en todas las actividades comerciales.” Y a continuación detalló en lo sucesivo cada una de las medidas correctivas introducidas. Y luego, el sujeto obligado en su presentación de fecha 26 de junio de 2024, reiteró estas alegaciones.

Que, valorando las distintas alegaciones del sujeto obligado, es posible afirmar de manera objetiva que los mismos no se encuentran en la dirección de desvirtuar el cargo formulado, sino que están encaminados en señalar las medidas correctivas introducidas frente a los hallazgos detectados por los fiscalizadores de este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 43/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-297-2023.

El sujeto obligado a este respecto adjuntó documentación relativa a un Oficio respuesta enviado a la Superintendencia de Casinos y Juego (SCJ), referido al cumplimiento del deber de registros de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 del periodo comprendido entre 01 de junio de 2023 y 31 de diciembre de 2023, anexando a dicho oficio un documento Excel que contiene dicho detalle. En resumen, el mentado documento electrónico cumple con enlistar la totalidad de clientes del sujeto obligado que realizaron operaciones por sobre el umbral establecido, incorporándose respecto de cada uno de ellos la totalidad de los datos de DDC que corresponden.

Que, valorando los diferentes documentos presentados es posible determinar de manera objetiva y fehaciente que el sujeto obligado introdujo al interior de su entidad las medidas correctivas respecto a este cargo particular. Luego, si bien dichas medidas no sirven para desvirtuar la existencia del incumplimiento administrativo, son un elemento que modifica la responsabilidad de esta especie, atenuando la misma.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en el numeral 1.1.

2.- Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.5, relativo al deber del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a todo su personal.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2023, el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.** no capacitó a todos sus empleados en el periodo verificado.

El hallazgo infraccional corresponde a la eventual falta de capacitación de 35 trabajadores(as) vigentes, con una fecha de ingreso superior a un año calendario. El detalle de los colaboradores no capacitados se encuentra en las tablas insertas en el acápite 2.2.1, del Informe que se le entregó junto a la resolución de formulación de cargos.

El sujeto obligado a este respecto, tanto en sus descargos como en la presentación hecha en el término probatorio, señaló: *“Respecto al fortalecimiento de Programas de Capacitación, se realiza al personal con énfasis en aquellos departamentos y roles que tienen mayor exposición a riesgos relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, no obstante, se ampliará a todo el personal de la Sociedad mediante un plan de capacitación”*; agregando en lo continuo, el mejoramiento y completitud del programa de capacitación, incluyendo de manera expresa que *“(…) las consecuencias del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para nuestro sector. Este ajuste se realizará con el fin de fortalecer la formación del personal y mejorar la comprensión de los riesgos asociados a estas prácticas delictivas.”*

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, los mismos no controvierten los hechos infraccionales, sino que están en dirección de enlistar las mejoras introducidas en este aspecto.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 43/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-297-2023.

Que, sobre este punto el sujeto obligado no incorpora pruebas que tiendan a desvirtuar el hallazgo infraccional o, que confirmen las medidas correctivas indicadas en sus descargos haber introducido. Pues, el correo electrónico sobre contratación de una plataforma de aprendizajes e-learning, no resulta bajo las reglas de la sana crítica prueba suficiente, pues solo da prueba de una cotización y no de la realización efectiva de las capacitaciones materia del reproche formulado.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer determinar que el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber de capacitar a todos sus colaboradores lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.5.

3.- Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.2, que dispone que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 43/2023, el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.** no registra ni conserva por el plazo

mínimo de cinco años las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente, con todos los datos exigidos por la normativa respectiva.

A este respecto el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.** señala que encamina sus esfuerzos en indicar los procesos de auditoría que buscan la identificación de brechas y aspectos de mejoras, relativas al proceso de registro de operaciones relacionadas con PEP; para destacar en la parte final de sus planteamientos que, *“(con estos) procedimientos se fortalecerán de manera que garanticen la captura precisa y completa de los datos necesarios para cumplir con los requisitos regulatorios”*.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, los mismos no controvierten los hechos infraccionales, sino que buscan acreditar la ejecución de actividades post fiscalización, las que tienen una naturaleza correctiva.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 43/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°117-297-2023.

Sobre este punto el sujeto obligado adjuntó una captura de pantalla y una planilla Excel con información de clientes PEP. Luego, ninguno de ellos sirve para enervar los hallazgos detectados. No obstante lo anterior, es un elemento documental que bajo las reglas de la sana crítica, vale para acreditar la introducción de medidas correctivas post fiscalización al interior de la organización del sujeto obligado.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.2.

Décimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 043/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir parte de las deficiencias constatadas en aquella, y que resultaron ser constitutivas de dos de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGÁSE** por acompañados los documentos previamente individualizados en el Considerando Séptimo.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-297-2023, de formulación de cargos.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Casino Luckia Arica S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 150** (ciento cincuenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV

